



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES DELEGACIÓN TERRITORIAL EN MÁLAGA

Convenio colectivo: Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera, Agencias de Transportes, Despachos Centrales y Auxiliares, Almacenistas, Distribuidores y Operadores Logísticos de la provincia de Málaga (años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023).

Expediente: 29/01/0356/2022.

Fecha: 4 de agosto de 2022.

Código: 29001405011982.

Asunto: Inscripción y publicación en *BOP*.

RESOLUCIÓN DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE EMPLEO, FORMACIÓN, TRABAJO AUTÓNOMO, TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES SOBRE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, AGENCIAS DE TRANSPORTES, DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES, ALMACENISTAS, DISTRIBUIDORES Y OPERADORES LOGÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA (AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023).

Vista la solicitud de inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Mercancías por Carretera, Agencias de Transportes, Despachos Centrales y Auxiliares, Almacenistas, Distribuidores y Operadores Logísticos de la provincia de Málaga (años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023), en el Registro Telemático de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, REGCON, presentado con fecha 29 de julio de 2022, expediente 29/01/0356/2022, con código 29001405011982, conforme con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo) y de acuerdo con el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, esta Delegación Territorial acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo a través de medios telemáticos, con notificación a la comisión negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores o contrarias a ellas.

2.º Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Málaga, 5 de agosto de 2022.

La Delegada Territorial, Carmen Sánchez Sierra.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, AGENCIAS DE TRANSPORTES, DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES, ALMACENISTAS, DISTRIBUIDORES, Y OPERADORES LOGÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA, AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

CAPÍTULO I

Normas estructurales

Artículo 1. *Partes signatarias*

Son partes firmantes del presente convenio provincial, de una parte, el Sindicato Provincial de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO y la Federación Provincial de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT, como representación laboral, y, de otra parte, la Federación Empresarial del Transporte de Málaga (FETRAMA), en representación empresarial.

Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación para negociar el presente convenio.

Artículo 2. *Eficacia y alcance obligacional*

Dada la naturaleza normativa y eficacia general, que le viene dada por lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores y por la representatividad de las organizaciones firmantes, el presente convenio obligará a todas las empresas y personas trabajadoras comprendidas dentro de sus ámbitos funcional, personal y territorial.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3. *Ámbito funcional*

El presente convenio obliga a todas las empresas que al amparo de los correspondientes títulos habilitantes de transportista o de operador/a de transporte regulados por la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, realicen actividades de transporte público de mercancías por carretera en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo y sin medios fijos de captación de energía y/o las denominadas auxiliares y complementarias del transporte de mercancías, incluidas las actividades de mensajería y de logística, entendiéndose por esta última la que cubre la planificación, la organización, la gestión, la supervisión y la realización de las actividades de transporte de mercancías en la cadena de suministro; es decir, todas las actividades empresariales que requieran los citados títulos habilitantes, independientemente de si las mismas se realizan o no a temperatura controlada. En virtud del principio de unidad de empresa este convenio será de aplicación a la totalidad de los servicios de cada empresa cuya actividad principal esté incluida en su ámbito funcional; si se trata de servicios que constituyan unidades de negocio independientes, con cuentas de explotación también independientes y que desarrollen actividades no comprendidas en el ámbito de este acuerdo, no les será este de aplicación si así se pacta expresamente por las representaciones de la empresa y de las personas trabajadoras afectadas.

Artículo 4. *Ámbito territorial*

Será de obligada observancia para las empresas y las personas trabajadoras comprendidas en el ámbito funcional, que tengan sus centros de trabajo en la provincia de Málaga, aunque tenga su sede social fuera de la misma.

Artículo 5. *Ámbito personal*

Este convenio es de aplicación a la totalidad del personal integrado en las empresas a las que el mismo se destina, y también a todo aquel que ingrese en las mismas durante su vigencia.

Artículo 6. *Vigencia y duración*

El presente convenio entrará en vigor con plenos efectos el día 1 de enero de 2019, cualquiera que sea la fecha de su homologación por la autoridad laboral y/o publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siendo su duración de cinco años, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 7. *Pago de atrasos*

Los atrasos que se deriven de la aplicación retroactiva de los conceptos económicos establecidos en el presente convenio colectivo provincial, se harán efectivos dentro del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Artículo 8. *Denuncia y prórroga*

Finalizada su vigencia se entenderá que existe un acuerdo tácito alcanzado por las partes para prorrogar el convenio por años sucesivos, a no ser que cualquiera de las partes exprese su voluntad de darlo por terminado mediante denuncia que deberá formularse, al menos, con un mes de antelación a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Durante el tiempo de negociación del mismo las partes se comprometen a negociar en base a la buena fe, así como acudir y someterse a fórmulas voluntarias de solución extrajudicial de conflictos interprofesionales en el caso de desacuerdo que bloquee la posibilidad de un nuevo convenio conforme al V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (V ASAC).

En el supuesto de no existir denuncia al vencimiento de este convenio, ambas partes acuerdan aplicar automáticamente una subida a todos los conceptos económicos del 1,50 %, regulándose la diferencia a 31 de diciembre de dicho año si el IPC real de dicho año fuese superior al 1,50 % de subida. La mencionada diferencia será abonada en concepto de atrasos en la primera nómina del mes siguiente a la publicación del IPC real con efectos de 1 de enero del año en cuestión, sirviendo dicha subida para el cálculo de las tablas salariales del siguiente año.

En el caso que el IPC real del año en cuestión fuera inferior al 1,5 %, se consolidaría la subida inicial realizada sirviendo ésta como base de cálculo para el año siguiente.

Una vez agotada la vigencia del presente convenio y durante el tiempo que no hubiese acuerdo tras la denuncia y/o inicio de la negociación, tras someterse a los sistemas de mediación y/o conciliación, incluso al arbitraje voluntario, el presente convenio seguirá en vigor en todo su contenido mientras no sea sustituido por uno nuevo, bien entendido que esto significa el mantenimiento de las condiciones económicas recogidas en las últimas tablas salariales publicadas.

Artículo 9. *Compensación*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que antes de la vigencia del convenio rigieran, ya lo fuesen por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas, de cualquier tipo y naturaleza, e incluso por aquellas otras de origen legal, etc.

Sin embargo, otro beneficio de los fijados en este convenio tiene el carácter de no absorbible, por lo que en el futuro pudiera establecerse. Concretamente y a modo de ejemplo, salario base, el plus de asistencia, de transporte se mantendrán y no podrán ser absorbidos aun en el caso de que los sueldos o salarios bases que figuran en el convenio o los que pudieran figurar con la revisión anual, fueran superados por los salarios mínimos interprofesionales que pudieran establecerse durante la vigencia del convenio.

Para el sector de asistencia y auxilio en carretera (artículo 38) se aplicará la absorción y compensación sobre los conceptos no regulados en este convenio (producción, incentivos, gratificaciones o mejoras voluntarias, etc), exceptuando el llamado nominativamente complemento *ad personam*, si los hubiera. Dicha compensación y absorción se aplicará tanto a los conceptos de naturaleza salarial, homogéneas y heterogéneas, con las mejoras de cualquier tipo si eran anteriores, satisfechas por imperativo legal, laudo, contrato individual, usos o costumbres, concesión voluntaria expresa o tácita por las empresas o cualquier otra causa e igualmente si fueran posteriores a la publicación de este convenio.

Artículo 10. *Condiciones más beneficiosas*

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de las pactadas en este convenio, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Artículo 11. *Derecho supletorio*

Para lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera, vigente en cada momento. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, normativa específica del sector y demás legislación vigente en cada momento.

Artículo 12. *Vinculación a la totalidad*

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este convenio se comprometen a reunirse dentro de los 10 días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de 45 días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar el calendario de reuniones para la renegociación del convenio en su totalidad.

Artículo 13. *Comisión paritaria interpretadora del convenio colectivo de empresa*

Con independencia de las atribuciones fijadas por la legislación vigente a la jurisdicción competente, conforme con lo establecido en la letra e del número 3, del artículo 85, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se nombra una comisión paritaria en representación de las partes negociadoras del convenio para el seguimiento del mismo, cuya misión principal será el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación del presente convenio, así como el arbitraje de las cuestiones que le sean sometidas por las partes.

Independientemente de lo anterior, la comisión paritaria tendrá conocimiento de forma previa de las modificaciones de carácter colectivo que puedan surgir en cuanto a lo regulado en el artículo 41.6.d, es decir en cuanto al sistema de remuneración y cuantía salarial.

La comisión paritaria y a petición de algunas de las partes podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que la situación creada lo requiera y dentro de los diez días siguientes a su petición.

La comisión paritaria estará formada por tres representantes de la patronal y otros tres por parte de los sindicatos que hayan intervenido en la negociación, siguiendo el criterio de representación que a la hora de la firma de este convenio puedan tener. Dichos representantes se asignarán en su momento, preferiblemente de entre las personas que negociaron el convenio, y podrán intervenir los/as asesores/as que cada parte estime conveniente. En caso de ausencia de uno/a de los/as representantes, podrá delegar su voto en otro de las personas presentes.

Asimismo, se acuerda fijar como domicilio de la misma cualquiera de las sedes de las organizaciones firmantes:

FETRAMA: Calle Franz Liszt, número 1, local 4, Centro de Transportes de Mercancías, 29590 Campanillas.

CC.OO-FSC: Avenida Manuel Agustín Heredia, número 26, 5.ª planta, 29001 Málaga.

UGT-FeSMC: Calle Alemania, número 19, 29001 Málaga.

Artículo 14. *Solución extrajudicial de conflictos colectivos laborales*

Las partes firmantes de este convenio colectivo acuerdan acogerse al SERCLA, cuyo procedimiento se constituye en virtud del principio constitucionalmente reconocido a la autonomía colectiva, dentro del cual se incardina el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la

adopción de medidas de conflicto colectivo y, por tanto, el de instauración de medios propios para su solución, recogidos por el *BOJA* número 48, de 23 de abril de 1996 (acuerdo interprofesional para la constitución del Sistema de Resolución Extrajudicial de Conflictos Colectivos Laboral de Andalucía), y *BOJA* número 147, de 26 de diciembre de 1998, reglamento que desarrolla el SERCLA.

Artículo 15. *Organización del trabajo*

La organización técnica y práctica corresponderá a la dirección de la empresa, que la ejercerá dentro de las normas y orientaciones establecidas en la ordenanza laboral de rigor y en las disposiciones legales pertinentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales en cuanto a la participación de los/as representantes de las personas trabajadoras.

Artículo 16. *Régimen de trabajo*

Ambas partes contratantes convienen en que la productividad, tanto del personal como de los demás factores que intervienen en la marcha de la empresa, constituyen uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida de los que en ella se integran. Consecuentemente, las personas trabajadoras deben colaborar de modo eficaz con sus respectivas empresas para que estas sean prósperas y puedan beneficiarse de los resultados de tal prosperidad, por todo lo cual, se estima que el rendimiento actual debe ser aumentado en la medida de lo posible para así alcanzar la debida productividad.

Artículo 17. *Movilidad funcional. Polivalencia*

Las personas trabajadoras podrán ser ocupadas en tareas o cometidos distintos en los espacios de tiempo que no tengan trabajo de su categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el/la interesado/a ostenta, ni discriminación o vejación para el/la mismo/a. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, la persona trabajadora que desempeñe funciones de categoría superior tendrá derecho a la diferencia retributiva en función del tiempo empleado entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Artículo 18. *Clasificación general*

El personal que preste sus servicios en las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente convenio se clasificará en alguno de los siguientes grupos profesionales.

GRUPO I: PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICO

Se entiende por tal el que, con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Dirección o por sus superiores jerárquicos, ejerce funciones de carácter técnico y/o de mando y organización. No se incluye a quienes por las características de su contrato y/o del desempeño de su cometido corresponda la calificación de Personal de Alta Dirección. Este grupo I está integrado por las categorías profesionales que a continuación se relacionan, cuyas funciones y cometidos son los que, con carácter indicativo, igualmente se consignan:

- DIRECTOR/A DE ÁREA O DEPARTAMENTO. Es el empleado/a que en los servicios centrales de la empresa está al frente de una de las áreas o departamentos específicos, si existen en la estructura de la misma, dependiendo directamente de la Dirección General o Gerencia de la empresa.
- DIRECTOR/A O DELEGADO/A DE SUCURSAL. Es la persona que con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Dirección de la empresa, dependiendo directamente de la misma o de las personas en que esta delegue, ejerce funciones directivas, de mando y organización al frente de una sucursal. Si es personal ya empleado/a en la empresa el que se promueve a puestos de trabajo de las categorías precedentes, que exigen la máxima confianza, no consolidarán sus nombramientos hasta que hayan superado el periodo de prueba como tales cuya duración será de seis meses. Quienes hayan consolidado

alguna de dichas categorías profesionales podrán ser removidos de la misma en cualquier momento, pasando a la de titulado/a, si anteriormente ostentara tal categoría, o a la de Jefe/a de Servicio, manteniendo a título personal el sueldo asignado a la categoría de la que haya sido removido, si bien los complementos por cantidad y calidad de trabajo y los de puesto de trabajo serán, en su caso, los que correspondan al efectivamente desempeñado.

- JEFE/A DE SERVICIO. Es la persona que con propia iniciativa coordina todos o algunos de los servicios de una empresa o centro de trabajo de importancia.
- TITULADO/A DE GRADO SUPERIOR. Es la persona que desempeña cometidos para cuyo ejercicio se exige o requiere su título de doctor/a, licenciado/a o ingeniero/a, en cualesquiera dependencias o servicios de la empresa.
- TITULADO/A DE GRADO MEDIO. Es la persona que desempeña cometidos para cuyo ejercicio se exige o requiere su título académico de grado medio, en cualesquiera dependencias o servicios de la empresa.
- JEFE/A DE SECCIÓN. Es la persona que desempeña con iniciativa y responsabilidad el mando de uno de los grupos de actividad en que los servicios centrales de una empresa se estructuran, así como el que está al frente de la administración de una sucursal o centro de trabajo de importancia, bajo la dependencia del Director/a o Delegado/a de la misma, si lo hubiere.
- JEFE/A DE NEGOCIADO. Es la persona que, al frente de un grupo de empleados/as y dependiendo o no de un Jefe/a de Sección, dirige la labor de su negociado sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal a sus órdenes. Quedan clasificados en esta categoría los/las analistas de sistemas informáticos.
- JEFE/A DE TRÁFICO DE PRIMERA. Es la persona que tiene a su cargo dirigir la prestación de los servicios de un grupo de más de 50 vehículos de la empresa o contratados por ella, distribuyendo el personal y el material y las entradas y salidas del mismo, así como elaborar las estadísticas de tráficos, recorridos y consumo. Tanto el personal de esta categoría como el Encargado/a General de Operadores de Transporte pueden asumir, a elección de la empresa, la jefatura de los centros de trabajo en que no exista Director/a o Delegado/a de Sucursal.
- JEFE/A DE TRÁFICO DE SEGUNDA. Es la persona que, con las mismas atribuciones y responsabilidades que el anterior, dirige la prestación de servicios de un grupo de entre 16 y 50 vehículos de la empresa o contratados por ella, si no hay Jefe/a de Tráfico de superior categoría; en caso contrario actuará como subordinado/a al Jefe/a de Tráfico de Primera, independientemente del número de vehículos, coincidiendo con aquel o aquella al frente de algún turno de trabajo.
- ENCARGADO/A GENERAL. Es el que, con mando directo sobre el personal y a las órdenes del Director/a o Delegado/a de Sucursal, si los hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal; le corresponde la organización o dirección del servicio, indicando a sus subordinados/as la forma de efectuar aquellos trabajos que se le ordenen; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para ejecutar correctamente los cometidos que le encomiende la empresa inherentes a su función, y para la redacción de los presupuestos de los trabajos que se le encarguen, cuidando el material con objeto de que esté dispuesto para el trabajo en todo momento. Tanto el personal de esta categoría profesional como el de la categoría de Jefe/a de Tráfico de Primera pueden asumir, a elección de la empresa, la jefatura de los centros de trabajo en los que no exista Director/a o Delegado/a de Sucursal.
- INSPECTOR/A-VISITADOR/A DE EMPRESAS DE MUDANZAS. Es el que, previo estudio de una mudanza o servicio, fija normas para su ejecución, tasando, valorando y pudiendo contratar el servicio e inspeccionar en su día la ejecución del mismo, dando cuenta a sus

jefes/as de cuantas incidencias observe, tomando las medidas de urgencia que se estimen oportunas en los casos de alteración del tráfico o accidentes o incidencias de cualquier tipo.

- JEFE/A DE TALLER. Esta categoría profesional incluye a quienes, con la capacidad técnica precisa, tienen a su cargo la dirección de un taller cuya plantilla sea, como mínimo, de quince operarios/as, ordenando y vigilando los trabajos que realicen tanto en las dependencias de la empresa como fuera de ellas en caso de avería o accidente.

GRUPO II: PERSONAL ADMINISTRATIVO

Pertencen a este grupo profesional todas las personas trabajadoras que en las distintas dependencias o servicios de la empresa realizan funciones de carácter administrativo, burocráticas y/o de contabilidad, incluidos los trabajos con medios informáticos u ofimáticos y los de facturación; están asimismo comprendidas las funciones de mantenimiento, control y atención de carácter general no incluidas en otro grupo profesional.

Se clasifica en las categorías seguidamente relacionadas, cuyas funciones o cometidos son los que, con carácter enunciativo, igualmente se expresan:

- OFICIAL DE 1.^a. Es la persona que, bajo su propia responsabilidad, realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren plena iniciativa, entre ellos las gestiones de carácter comercial, tanto en la empresa como en visitas a clientes y organismos y los de gestión de tráfico hasta 15 vehículos. En los centros de trabajo cuyo número de empleados/as administrativos/as no exceda de siete, puede actuar de responsable de los mismos. Quedan incluidos/as en esta categoría quienes cuyo principal cometido sea el de realizar trabajos de programación informática.
- OFICIAL DE 2.^a. Pertencen a esa categoría las personas que, subordinados/as, en su caso, a aquella persona responsable de la oficina y con adecuados conocimientos teóricos y prácticos, realizan normalmente con la debida perfección y correspondiente responsabilidad los trabajos que se les encomiendan, incluidos los de carácter comercial tanto en la empresa como en visitas a clientes/as y organismos, así como funciones de gestión del departamento de tráfico. En los centros de trabajo de hasta tres empleados/as administrativos/as pueden asumir la jefatura de los mismos. Se incluyen en esta categoría profesional las personas trabajadoras cuyo principal cometido sea el/la de operador/a de sistemas.
- AUXILIAR. Es la persona que, con conocimientos de carácter burocrático, bajo las órdenes de sus superiores, ejecuta trabajos que no revistan especial complejidad.
- TELEFONISTA. Es la persona encargado/a del manejo de la central telefónica o cualquier otro sistema de comunicación de la empresa, pudiendo asignársele además cometidos de naturaleza administrativa y/o de control y recepción.

GRUPO III. PERSONAL DE MOVIMIENTO

Pertencen a este grupo todas las personas trabajadoras que se dedican al movimiento, clasificación y arrastre de mercancías en las instalaciones de la empresa o fuera de las mismas, incluido el mantenimiento de los vehículos, clasificándose en las siguientes categorías profesionales, cuyas funciones se expresan, con carácter enunciativo, a continuación:

- ENCARGADO/A DE ALMACÉN. Es la persona, dependiente o no del Encargado/a General, responsable del almacén o unidad operativa a su cargo y del personal a ellos adscrito de forma permanente u ocasional, debiendo despachar los pedidos en los mismos, recibir las mercancías y distribuirlos ordenadamente para su almacenaje, distribución o reparto, y realizar cualquier otra actividad logística. Ha de registrar la entrada y salida de las mencionadas mercancías, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, con indicaciones de destino, procedencia y entradas y salidas que hubiere.

- JEFE/A DE EQUIPO. Es la persona que a las órdenes del Encargado/a General, del Encargado/a de Almacén o del Jefe/a de Tráfico y reuniendo condiciones prácticas para dirigir un grupo de personas trabajadoras y de especialistas, se ocupa de la carga o descarga de vehículos, de la ordenación de recogidas y repartos y del despacho de las facturaciones en cualquier modalidad del transporte, atendiendo las reclamaciones que se produzcan, y dando cuenta diaria de la marcha del servicio a su jefe/a inmediato; también realizará labores de control y vigilancia análogas a las que se indican para el Encargado/a General y Encargado/a de Almacén. Las personas trabajadoras encuadrados/as en la categoría de Capataz recogida en el artículo 19.6 del primer Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera quedarán automáticamente clasificados/as en esta categoría, sustituyendo las denominaciones en las tablas salariales de los convenios de ámbito territorial inferior. El Jefe/a de Equipo de Mudanzas estará en su caso a las órdenes del/de la Inspector/a-Visitador/a y es el encargado de ordenar y supervisar la realización de la mudanza, participando activamente en ella, tanto en domicilios como en almacén, puerto o estación, instalando adecuadamente los accesorios para efectuar dichas cargas y descargas. Está encargado/a de la cumplimentación de documentos y de cualquier otra relacionada con la mudanza que la dirección le encomiende.
- ENCARGADO/A DE GARAJE, CAMPAS Y OTRAS DEPENDENCIAS. Es la persona responsable del buen orden y seguridad de dichas instalaciones, teniendo como misión el adecuado aprovechamiento del espacio, el almacenamiento y distribución del material y, en su caso, la gestión de la estación de servicio existente en las mismas.
- CONDUCTOR/A MECÁNICO/A. Es quien, estando en posesión del permiso de conducción de la clase “C + E”, se contrata con la obligación de conducir cualquier vehículo de la empresa, con remolque, semirremolque o sin ellos, a tenor de las necesidades de esta, ayudando si se le indica a las reparaciones del mismo, siendo el/la responsable del vehículo y de la carga durante el servicio, estando obligado/a a cumplimentar, cuando proceda, la documentación del vehículo y la del transporte realizado y a dirigir, si se le exigiere, la carga de la mercancía. Le corresponde realizar las labores necesarias para el correcto, conservación y acondicionamiento del vehículo, así como las que resulten precisas para la protección y manipulación de la mercancía. Habrá de comunicar de inmediato a la persona responsable del taller, o persona que al efecto la empresa señale, cualquier anomalía que detecte en el vehículo. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios que se fijen o, de no estar fijados, por los que sean más favorables para la correcta cumplimentación del servicio. Quedarán automáticamente clasificados/as en esta categoría profesional, aunque carezcan de permiso de conducir de la clase “C + E”, los/as conductores/as que conduzcan para una misma empresa durante más de 6 meses, continuos o alternos, alguno de los vehículos a los que se refiere el apartado sobre obligaciones específicas de los/as conductores/as.
- CONDUCTOR/A. Es quien, aun estando en posesión del carné de conducir de la clase “C + E”, se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran carné de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir, si así se le ordena, el acondicionamiento de la carga, participando activamente en esta y en la descarga, sin exceder con ello de la jornada ordinaria; es la persona responsable del vehículo y de la mercancía durante el viaje, debiendo cumplimentar, cuando proceda, la documentación del vehículo y la del transporte realizado; le corresponde realizar las labores complementarias necesarias para el correcto funcionamiento, conservación y acondicionamiento del vehículo, así como las que resulten precisas para la protección y manipulación de la mercancía. Habrá de comunicar de inmediato a la persona responsable del taller, o persona que al efecto la empresa señale, cualquier anomalía que detecte en el vehículo. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios que se le

fijen o, de no estar fijados, por los que sean más favorables para la correcta cumplimentación del servicio.

Obligaciones específicas de los/las conductores/as, comunes a las categorías profesionales de conductores/as mecánicos/as y conductores/as.

Además de las generales de conductor/a, anteriormente enunciadas, que constituyen el trabajo corriente, les corresponden las que resulten de los usos y costumbres y de la naturaleza del servicio que realicen, debiendo tener la formación requerida cuando se trate de mercancías peligrosas.

A título meramente indicativo se relacionan a continuación las siguientes:

- A) Cuando conduzca vehículos-cisterna deberá realizar respecto de su propio vehículo los siguientes cometidos:
- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de las cisternas y sus accesorios, como tuberías, bocas de carga y descarga, válvulas, manómetros de presión, elevadores, calefactores, bombas de descarga y similares.
 - Empalmar y desempalmar mangueras de carga y descarga, abrir y cerrar válvulas, controlar el llenado y vaciado, incluso subiendo a lo alto de las cisternas si ello fuese necesario; y realizar la purga de los depósitos de las cisternas antes de proceder a su descarga, con el fin de evitar la contaminación de los productos en los tanques de los clientes.
 - Controlar las presiones y quitar la presión utilizando las caretas y demás elementos de seguridad que se le faciliten.
 - Si las cisternas son de gases habrá de controlar presiones y comprobar, una vez efectuada la operación de carga y/o descarga, la estanqueidad de las válvulas de la cisterna, así como si la cantidad cargada se corresponde con los pesos máximos autorizados.
- B) Cuando conduzca vehículos frigoríficos deberá:
- Inspeccionar y vigilar el correcto funcionamiento del equipo de producción de frío durante el transcurso del transporte.
 - Dirigir la estiba de la carga de forma que se asegure convenientemente la circulación de aire interior, cuando proceda.
 - Efectuar el preenfriamiento de la caja del vehículo antes de iniciarse la carga, de acuerdo con las instrucciones que se le indiquen.
- C) Cuando conduzca camiones porta vehículos deberá cargar y sujetar los vehículos en el camión, así como descargarlos.
- D) Cuando conduzca vehículos para transporte de áridos o provistos de grúa tiene la obligación de realizar las operaciones necesarias para la carga y descarga de los áridos y el manejo de la grúa.
- E) Cuando conduzca vehículos de empresas de mudanzas y guardamuebles colaborará activamente en los trabajos propios de la mudanza o servicio que realice el vehículo que conduzca.
- CONDUCTOR/A REPARTIDOR/A DE VEHÍCULOS LIGEROS. Es la persona que, aun estando en posesión de carné de conducir de clase superior, se contrata para conducir vehículos ligeros. Ha de actuar con la diligencia exigible para la seguridad del vehículo y de la mercancía, correspondiéndole la realización de las labores complementarias necesarias para el correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación y acondicionamiento del vehículo y protección de este y de la carga, teniendo obligación de cargar y descargar su vehículo y de recoger y repartir o entregar la mercancía. Habrá de comunicar de inmediato a la persona responsable del taller, o persona que al efecto la empresa señale, cualquier anomalía que detecte en el vehículo. Deberá realizar sus recorridos por los itinerarios que se le fijen o, de no estar fijados, por los que sean más favorables para la correcta cumplimentación del servicio.

- **CAPITONISTA.** Es la persona capaz de realizar una mudanza, embalar y preparar, armar y desarmar, subir y bajar muebles, cuadros, ropas, pianos, cajas de caudales, maquinaria y toda clase de objetos análogos; cargar capitonés, contenedores, etc., en domicilio, estación, puerto, almacén; instalar adecuadamente los aparatos necesarios para estas cargas y descargas, pudiendo asimismo sustituir al/a la Jefe/a de Equipo cuando el caso lo requiera.
- **MOZO/A ESPECIALIZADO/A-CARRETIILLERO/A.** Es la persona que, además de las funciones asignadas a la categoría de Ayudante y/o Mozo/a Especializado/a, realiza el manejo de carretillas elevadoras frontales, trilaterales y retráctiles. El acceso a dicha categoría requerirá acreditar, por la persona trabajadora, estar en posesión del carné de operador/a de carretillas expedido por entidad acreditada, una formación adecuada y suficiente, previa a la utilización de dichas carretillas elevadoras, así como el manejo de estas como elemento cotidiano de su jornada de trabajo por un periodo superior a seis meses durante un año o a ocho durante dos años. Mientras no exista carné homologado se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera. Manejará los terminales de radiofrecuencia o cualquier otro medio técnico que, con la misma finalidad, se utilicen en las empresas para la clasificación y manipulación de la mercancía y demás operaciones.
- **AYUDANTE O MOZO/A ESPECIALIZADO/A.** Es quien tiene adquirida una larga práctica en la carga y la descarga de vehículos y movimiento y clasificación de mercancías, realizándolos con rapidez y aprovechamiento de espacio y seguridad. Manejará los terminales de radiofrecuencia o cualquier otro medio técnico que, con la misma finalidad, se utilicen en las empresas para la clasificación y manipulación de la mercancía y demás operaciones. Cuando forme parte de la dotación de un vehículo ayudará al/a la conductor/a en todas las incidencias que puedan originarse durante el servicio y llevará la documentación de las mercancías, encargándose de la carga y descarga de estas y de su recogida o entrega a los/las clientes/as, debiendo entregar a su jefe/a inmediato, al término del servicio, la documentación debidamente cumplimentada. Deberá efectuar los trabajos necesarios, ayudando al/a la conductor/a, para el correcto acondicionamiento del vehículo y protección de las mercancías. Le corresponde, previa la preparación necesaria, el manejo de los aparatos elevadores, grúas y demás maquinaria para carga y descarga de vehículos en almacén o agencia y movimiento de mercancías en éstos, salvo la descrita para el mozo/a especializado/a-carretilero/a, excepto de forma esporádica y no cotidiana; es decir, siempre que no se excedan los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para la reclamación de la categoría superior, seis meses en un año u ocho meses en dos años, con la formación adecuada, en aplicación de la movilidad funcional de superior categoría. Podrá encomendársele que asuma la responsabilidad y el control de las cargas y/o descargas de vehículos. En las empresas de mudanzas estarán a las órdenes de los/las capitonistas, realizando funciones auxiliares de las de estos/as.
- **AUXILIAR DE ALMACENERO/A-BASCULERO/A.** Se clasifica en esta categoría a las personas que, a las órdenes de la persona encargada de almacén, recibe la mercancía; efectúa el pesaje de la misma, la etiqueta y precinta o introduce en contenedores o la ordena como se le indique. Hará el removido de las mercancías situándolas debidamente una vez clasificadas, encargándose asimismo de mantener limpio el local y de la vigilancia de las mercancías que se almacenan o guardan en él. Manejará los terminales de radiofrecuencia o cualquier otro medio técnico que, con la misma finalidad, se utilicen en las empresas para la clasificación y manipulación de la mercancía y demás operaciones.
- **MOZO/A.** Es la persona cuya tarea, a realizar tanto en vehículos como en instalaciones fijas, requiere la aportación de esfuerzo físico y atención, sin que exija destacada práctica o conocimiento previo, habiendo de efectuar, si se le encomienda, la recogida o entrega de mercancías, cuya documentación acreditativa entregará al término del servicio a quien corresponda. Manejará los terminales de radiofrecuencia o cualquier otro

medio técnico que, con la misma finalidad, se utilicen en las empresas para la clasificación y manipulación de la mercancía y demás operaciones.

GRUPO IV. PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Pertencen a este grupo todas las personas trabajadoras que se dedican a actividades auxiliares de la principal de la empresa, tanto en las instalaciones de esta como fuera de las mismas, clasificándose en las categorías profesionales que a continuación se expresan:

- ORDENANZA. Es quien vigila las distintas dependencias de la empresa, siguiendo las instrucciones que al efecto reciba; ejerce también funciones de información y de orientación de los visitantes y de entrega, recogida y distribución de documentos y correspondencia y otras tareas similares, incluido el cobro a domicilio de facturas, siendo responsable de efectuar las correspondientes liquidaciones en perfecto orden y en el tiempo oportuno.
- GUARDA. Tiene a su cargo la vigilancia de los almacenes, naves, garajes, vehículos, oficinas y demás dependencias de la empresa, en turnos tanto de día como de noche.
- Personal de mantenimiento y limpieza. Se encarga de la limpieza y mantenimiento de las oficinas, instalaciones y dependencias anexas de la empresa.
- JEFE/A DE EQUIPO DE TALLER. Es quien, a las órdenes directas de un jefe/a de taller, si lo hubiera, toma parte personal en el trabajo, al tiempo que dirige y vigila el trabajo de un determinado grupo de operarios del taller, no superior a catorce, que se dediquen a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común. Puede asumir la jefatura en talleres cuya plantilla no exceda de diez operarios/as.
- OFICIAL DE 1.ª DE OFICIOS. Se incluye en esta categoría a quienes, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle realizan en el taller, en cualquier otra dependencia de la empresa o en vehículos fuera de ella, trabajos que requieren el mayor esmero no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de tiempo y material.
- OFICIAL DE 2.ª DE OFICIOS. Se clasifican en esta categoría a quienes con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado o con larga práctica del mismo, realizan trabajos corrientes con rendimientos correctos, pudiendo interpretar los planos y croquis más elementales. El/la carpintero/a de mudanzas y guardamuebles que es la persona que prepara y realiza el embalaje de mobiliario y confecciona las cajas o cadres para su envío, realizando asimismo los trabajos de desembalaje y los propios de la mudanza- se clasificará en una de las categorías de Oficial de Primera o de Segunda de Oficios, en función de su preparación profesional y de la calidad de su trabajo.
- MOZO/A ESPECIALIZADO/A DE TALLER. Se incluyen en esta categoría quienes procediendo de peón/a, poseyendo conocimientos generales de un oficio, pueden realizar los trabajos más elementales del mismo con rendimientos correctos.
- PEÓN/A. Es la persona cuya tarea requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico y atención, sin que se exija destacada práctica o conocimiento previo. Se incluyen en esta categoría los/las lavacoches, lavacamiones, engrasadores/as, vulcanizadores/as y las personas trabajadoras de estaciones de servicio no incluidos específicamente en definiciones.

CAPÍTULO III

Contratación, promoción en el empleo, periodo de prueba y formación profesional

Artículo 19. Contratos temporales

La duración máxima de los contratos por causas de la producción por el incremento ocasional e imprevisible y las oscilaciones que, aun tratándose de actividad normal de la empresa, podrán celebrarse por un máximo de doce meses, dentro de un periodo de dieciocho meses,

contados desde el momento en que se produzcan dichas causas. Superado dicho periodo de doce meses, la persona trabajadora deberá pasar a tener la condición de indefinida.

El contrato por sustitución se celebrará en cualquiera de los siguientes supuesto:

- Como sustitución de las personas trabajadoras con derecho a reserva de puesto de trabajo.
- Para completar la jornada reducida de otra persona trabajadora.
- Para la cobertura de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo. Este contrato no podrá superar los tres meses de duración.
- En contratación por causas productivas y por sustitución el sector se atenderá a lo recogido en el RD Ley 32/2021 de 28 de diciembre, sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo en cuanto a su duración.

Artículo 20. *Contratos fijos discontinuos*

Si se opta por la contratación de fijos discontinuos, la empresa pactará con la representación legal de las personas trabajadoras el siguiente contenido:

- El sistema de llamamiento determinando los criterios que se tendrán en consideración para realizar el llamamiento, las prioridades ente dichos criterios.
- La tramitación de llamamientos en los que se determine la forma en que se llevará a la práctica de llamamiento, incluyendo el sistema de comunicación, los plazos que se tendrán en consideración para la empresa y las personas trabajadoras.

La empresa pondrá en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras a qué puestos de trabajo va destinado este tipo de contratación.

En contratación de fijos discontinuos el sector se atenderá a lo recogido en el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 21. *Dimisiones y plazos de preaviso*

El personal regido por este convenio que deseara cesar en el servicio de la empresa, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma con la siguiente antelación o plazos de preavisos:

- a) Personal directivo/a o técnico/a: 15 días.
- b) Personal administrativo/a: 15 días.
- c) Resto de personal: 8 días.

El incumplimiento de preavisar el cese con la estipulada antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el preaviso.

Artículo 22. *Promoción interna*

Los/las mozos/as ordinarios/as y auxiliares de almacén que vinieran desempeñando esta categoría durante un periodo de un año, consecutivo o alterno pasarán automáticamente al cumplir el mismo a la categoría de mozo especializado.

Los/as auxiliares administrativos/as que vinieran desempeñando esta categoría durante un periodo de dos años, consecutivos o alternos, pasarán automáticamente al cumplir el mismo a la categoría de oficial 2.ª administrativo/a.

CAPÍTULO IV

Tiempo de trabajo

Artículo 23. *Jornada de trabajo*

La jornada de trabajo para el personal comprendido en este convenio será de 40 horas semanales de trabajo, a realizar de lunes a viernes, no obstante, se seguirá aplicando la normativa

especial sobre jornada en el sector de transporte, respetándose en todo caso el tiempo máximo de trabajo. Asimismo, se acuerda que la jornada anual del sector será de 1765 horas anuales ordinarias.

Se acuerda para el presente año, establecer un puente en la fecha de 31 de octubre de 2022, abarcando desde los días 29, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2022, ambos inclusive, así mismo para el año 2023, se acuerda establecer un puente en la fecha de 7 de diciembre de 2023, abarcando desde los días 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2023, ambos inclusive, aplicando la regla que permite que empresa y trabajador decidan situarlo en otra fecha de mutuo acuerdo. Asimismo, el mencionado día podrá ser utilizado por la persona trabajadora en cualquier fecha del año como asuntos propios.

Para los siguientes años de vigencia de este convenio será la comisión paritaria la que de mutuo acuerdo fije la fecha del disfrute.

Durante la semana de feria, la jornada de trabajo será de 8:00 a 13:00 horas, excepto el último día laborable de la semana que será de 8:00 a 12:00 horas, salvo que las empresas y las personas trabajadoras de mutuo acuerdo la modifiquen, si bien, dicha modificación no podrá superar en esa semana el total de las horas laborables que se fija en el presente convenio. El personal que por razón de viaje de trabajo no se encuentre en Málaga durante los días de feria, tendrá derecho a disfrutar en días posteriores de tantos medios días de descanso como hubiera trabajado por el indicado motivo.

Asimismo, se acuerda que la jornada de trabajo de los días 24 y 31 de diciembre será de 8:00 a 12:00 horas y la jornada del día 5 de enero y miércoles santo será de 8:00 a 13:00 horas.

Artículo 24. *Tiempo de presencia*

Para el personal de movimiento afectado por este convenio tendrán la consideración de tiempos de presencia, los de espera durante la carga, viajes sin servicios, averías y comidas en rutas, pues, aunque no prestan trabajo efectivo, se encuentran a disposición de la empresa. También tienen la consideración de tiempo de presencia, los periodos de interrupción que establece el artículo 16 del Real Decreto 1561/95.

Los tiempos de presencia que no tienen la consideración de trabajo efectivo se abonarán según tabla salarial anexa.

Los tiempos de presencia, por su propia peculiaridad, tendrán la consideración de horas estructurales a los solos efectos de cotización a la Seguridad Social, y siempre que no superen los límites establecidos en el artículo 17/2 del Real Decreto 1565/95.

En aquellos tiempos de presencia en los que la persona trabajadora realice un trabajo alternativo, tendrá la consideración de trabajo efectivo; ejemplo: Si la avería la repara el propio conductor, ello no es tiempo de presencia sino trabajo efectivo.

Artículo 25. *Horas extraordinarias*

Ambas partes acuerdan el importe de las horas extraordinarias en la cuantía que para cada categoría profesional se refleja en la tabla salarial anexa, incrementada en el porcentaje que le corresponda a cada trabajador/a, en concepto de complemento personal por antigüedad consolidada y no siendo nunca su valor inferior al de una hora ordinaria.

A los efectos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 9 de 1991, de 11 de enero, sobre cotización adicional por horas extraordinarias, se pacta expresamente que tendrán la consideración de horas estructurales las 80 horas extraordinarias anuales permitidas por la legislación vigente.

Asimismo, se recomienda la disminución paulatina de la realización de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias realizadas durante los 14 festivos anuales, se abonarán por el valor de la hora extraordinaria normal incrementada en un 25 %, salvo descanso compensatorio previo acuerdo empresa y trabajador.

Artículo 26. *Vacaciones*

Todo el personal al servicio de las empresas recogidas por este convenio tendrá derecho al disfrute anual de un periodo de vacaciones consistente en 30 días naturales o previo acuerdo entre los trabajadores y la empresa que será de 22 días laborables, no sustituible por compensación económica.

El periodo se iniciará, en todo caso, en día laboral. El salario para estos efectos será el salario base que figura en la tabla anexa al convenio, incrementado con la antigüedad si tuviera derecho a percibirla y con el plus de asistencia en la forma determinada para la participación de beneficios y pagas extraordinarias de junio y Navidad, en el caso de que el trabajador no tenga diez faltas de asistencia injustificadas durante el año anterior, incrementado con el plus de transporte.

El periodo de disfrute de vacaciones se fijará de común acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora mediante el correspondiente calendario de vacaciones teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Asimismo, la persona trabajadora conocerá la fecha de disfrute con un periodo de antelación de dos meses.

Para el supuesto de desacuerdo entre las partes la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda, con las consecuencias que marca el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

Se acuerda fijar tres días de asuntos propios deducibles de las vacaciones anuales, existiendo la obligación de la persona trabajadora de solicitar dicho permiso con una antelación de cinco días.

Artículo 27. *Permisos retribuidos*

La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, considerándose a todos los efectos como trabajo efectivo y por lo tanto con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Dieciséis días naturales en caso de matrimonio.
- b) Un día de asuntos propios, solicitándose el mismo con una antelación mínima de cinco días.
- c) Dos días en los casos de nacimiento de hijo/a o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- d) Un día por traslado del domicilio habitual.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar a la persona trabajadora afectada a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo cuarenta y seis de esta ley. En el supuesto de que la persona trabajadora, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.
- f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas

Artículo 28. *Salarios*

Las empresas afectadas por este convenio abonarán los salarios y demás emolumentos que se establecen en él, por meses, entre los días 1 a 5 del mes posterior al de su devengo, salvo

pacto en contrario con la representación de las personas trabajadoras o en su defecto con los/las trabajadores/as.

En el caso de existir en el momento de la entrada en vigor de este convenio alguna empresa abonando los salarios por semanas o días, podrá seguir realizándolo salvo pacto en contrario de las partes afectadas, es decir, empresa y representación legal de los trabajadores/as, o en su defecto en caso de no existir representación, empresa y trabajadores/as.

Dichos salarios se abonarán según tabla salarial que como anexo se adjunta. La primera columna de los sueldos o salarios bases, es la que regirá a todos los efectos para el cálculo de antigüedad, plus de peligrosidad, plus de trabajo nocturno y vacaciones, si bien, las gratificaciones de julio y Navidad y paga de marzo, han de ser incrementadas con el plus de asistencia, puntualidad y conservación, en la forma que se especifica en el apartado correspondiente.

El salario anual que refleja la tabla salarial anexa, es el mínimo garantizado de conceptos salariales a percibir por la persona trabajadora en cada categoría por un año trabajado y la fórmula utilizada para su cálculo es la siguiente:

- Para las categorías con salario mensual, sería la suma total de:
Salario mensual x 12 meses + 3 pagas extraordinarias (que sería el resultante de 3 salarios mensuales + 3 solo extras) + paga de septiembre + (resultante total del plus de asistencia diario x días laborables del año).
- Para las categorías con salario diario, sería la suma total de:
Salario diario x 365 días + 3 pagas extraordinarias (3 salarios a 30 días + 3 solo extras) + paga de septiembre + (resultante del plus de asistencia diario x días laborables del año).

Artículo 29. *Incremento salarial*

Para el ejercicio 2021, se abonará como pago único el 1 % de las percepciones económicas salariales y no salariales establecidas en el presente convenio obtenidas por las personas trabajadoras en dicho ejercicio. El citado 1% no será acumulable en concepto de subida para el ejercicio 2022. Se anexa tabla salarial.

Para el periodo 1 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022, se aplicará con respecto a las tablas salariales definitivas del año 2018 una subida porcentual del 4,00 %, sobre todos los conceptos económicos, quedando fijados los salarios tal como se especifica en la tabla anexa al texto del mismo.

Para el periodo 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023, se aplicará con respecto a las tablas salariales definitivas del año 2022, una subida porcentual del 1,50 %, sobre todos los conceptos económicos, quedando fijados los salarios tal como se especifica en la tabla anexa al texto del mismo. En el caso de que el IPC real establecido por Instituto Nacional de Estadística registrara durante el ejercicio 2023 un incremento superior al inicialmente acordado, se efectuará una revisión al alza sobre todos los conceptos económicos consistente en la diferencia entre el 1,50 % y el IPC real del periodo anteriormente citado, fijándose como tope máximo el 4,50 % tomando como referencia las tablas del año anterior, deduciendo la subida del presente año, es decir, que si el IPC real de ese año excede de la cantidad reseñada no se abonaría la parte que exceda del 4,50 % fijado como tope máximo de la revisión.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 2024, en la primera nómina del mes siguiente a la publicación definitiva del IPC, sirviendo como base de cálculo para la tabla de 2024.

En el caso que el IPC real del año en cuestión fuera inferior al porcentaje especificado como subida inicial, se consolidaría dicha subida sirviendo ésta como base de cálculo para el año siguiente.

Artículo 30. *Plus de asistencia, puntualidad y conservación*

Consecuentemente al establecimiento por ambas partes del presente convenio, se acuerda fijar un plus de asistencia y puntualidad de igual cuantía para cada categoría profesional según aparece reflejada en la tabla salarial adjunta.

El referido plus de convenio se devengará por día de trabajo, acordándose al mismo tiempo determinar la pérdida de dicho plus de asistencia, puntualidad y conservación, por falta de puntualidad en la presentación al trabajo, descontándose el mismo por días, es decir, se perderán tantos días de plus, como días de faltas de puntualidad, independientemente de la posible repercusión sobre los demás conceptos retributivos en función del tiempo perdido.

Se entiende por falta de puntualidad aquella que se produzca al incorporarse al trabajo el productor, rebajados los diez minutos de la hora de entrada en el mismo.

Las sanciones de pérdida del citado plus lo son con absoluta independencia de las que correspondan imponer a las personas trabajadoras en función de sus reiteradas faltas de puntualidad o de asistencia al trabajo, al amparo de la normativa laboral vigente.

Artículo 31. *Congelación plus de antigüedad*

En cumplimiento de lo acordado en el artículo 14 del pasado convenio del sector publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 15 de septiembre de 1997, se ratifica la supresión del concepto de antigüedad, si bien las personas trabajadoras que perciben retribuciones por tal concepto en virtud del citado artículo 14 verán incrementada dicha cuantía en el porcentaje de subida pactado en el actual convenio denominándose el mismo “antigüedad consolidada”.

Artículo 32. *Plus de peligrosidad y plus de penosidad*

Las personas trabajadoras que como consecuencia de la actividad que habitualmente desarrolla la empresa, transporten productos explosivos o inflamables (gasolina, gasoil, petróleo, butano, etc.), percibirán un plus de peligrosidad equivalente al 30 % sobre el salario base del convenio.

Las personas trabajadoras que realicen su trabajo en túneles o cámaras de congelación con permanencia en las mismas por un tiempo mínimo de un 33 % de su jornada laboral, soportando temperaturas de la banda de congelación -18°C o inferiores, percibirán un plus de penosidad por la cuantía bruta mensual que se establece en las tablas salariales anexadas a este convenio.

Se entenderá devengado el plus aun cuando la temperatura de la banda de -18°C , establecida para el almacenamiento de productos congelados, tenga oscilaciones producidas por manutención o apertura de puertas motivada por la entrada o salida de mercancías y cuando además la persona trabajadora estibe o cargue manualmente los productos congelados desde la cámara de congelación del vehículo.

Por la naturaleza del plus, este dejará de abonarse en todos los casos cuando desaparezcan las circunstancias causantes y se dote a la persona trabajadora de las medidas de protección individual que eviten el riesgo, o deje de trabajarse en esas condiciones. Se entenderán como medidas que eviten el riesgo las que supongan que la persona trabajadora no sufra bajas temperaturas de las cámaras, como pueden ser cabinas climatizadas en carretillas, dando por entendido que la ropa de abrigo no supone la eliminación de esa circunstancia.

Artículo 33. *Paga de marzo*

En concepto de participación en beneficios las personas trabajadoras afectadas por el convenio, percibirán anualmente (del 1 al 15 de marzo) una cantidad equivalente a treinta días de salario base de este convenio vigente, en el momento de abono de la paga, incrementada por la antigüedad consolidada que tuvieran reconocida en el momento de su abono e incrementada por el importe fijado en la tabla salarial como solo extras.

Artículo 34. *Gratificaciones extraordinarias de Navidad y junio*

Las empresas abonarán a su personal en cada uno de dichos meses, una gratificación extraordinaria consistente en 30 días de salario base de este convenio, incrementada, en su caso, por los aumentos periódicos por año de servicios que puedan corresponder a la persona trabajadora por el concepto de antigüedad consolidada. El importe de las referidas gratificaciones extraordinarias será

satisfecho sobre el salario base que exista en el convenio vigente en el momento de las mismas, más la antigüedad consolidada y el importe fijado en la tabla salarial como solo extras, Dichas pagas serán percibidas del 1 al 15 de junio y diciembre respectivamente.

Artículo 35. *Gratificación extraordinaria de septiembre*

Asimismo, las empresas abonarán a las personas trabajadoras, entre los días 1 y 15 de septiembre, una gratificación extraordinaria sin distinción de categorías por la cuantía bruta que se establece en las tablas salariales anexas a este convenio.

Año 2021 825,30 €.

Año 2022 849,82 €.

Año 2023 862,56 € (a expensas de revisión de IPC según artículo 29).

Artículo 36. *Plus de trabajo nocturno*

El personal que trabaje entre las 22:00 horas y las 6 de la mañana, percibirá un suplemento de trabajo nocturno equivalente al 40 % del sueldo o salario base del convenio, más la antigüedad si le correspondiera.

Artículo 37. *Plus por manejo de grúa autocargante*

Los/as conductores/as que en su trabajo habitual operen con este tipo de mecanismo, entendido esto por cargar y/o descargar la mercancía transportada y/o realizar servicios de suspensión, colocación de piezas, etc, para clientes/as, percibirán por este concepto la cantidad bruta mensual fijada en las tablas salariales anexas a este convenio.

Artículo 38. *Plus de disponibilidad sector asistencia y auxilio en carretera*

Las empresas cuya actividad principal sea la de realizar labores de auxilio y asistencia y/o reparación en carretera, abonarán a las personas trabajadoras con cualquier categoría profesional de conductor/a (conductor/a, conductor/a mecánico/a, conductor/a vehículos ligeros), la cuantía fijada en la tabla salarial anexa, siempre que realicen guardias de disponibilidad y/o localización.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado plus viene a compensar el referido tiempo de disponibilidad y espera, acordándose retribuir desde el mes siguiente a la publicación del convenio, las horas que excedan de 60 horas semanales a razón del precio de hora extra vigente.

Artículo 39. *Dietas*

El importe de las dietas completas a abonar a los productores afectados por el convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, será el que se establece en las tablas salariales anexas a este convenio.

Asimismo, se establece que tendrán derecho al percibo de la cantidad estipulada para la cena aquellas personas trabajadoras que sobrepasen la jornada a las 22:00 horas siempre que no sea el trabajo habitual por su propia naturaleza, así por ejemplo los guardas no tendrán derecho a tal percepción.

Artículo 40. *Plus de transporte*

Las personas trabajadoras afectadas por el presente convenio percibirán en concepto de plus de transporte, incluso en el mes de vacaciones, la cantidad bruta mensual fijada en las tablas salariales anexas a este convenio.

Artículo 41. *Descuelgue salarial*

En aquellas empresas afectadas por el presente convenio en las que hayan producido pérdidas de los dos últimos ejercicios contables, no será de necesaria y obligada aplicación el incremento salarial establecido en el presente convenio, observando el trámite dispuesto en la presente cláusula. Las empresas que se encuentren en tales circunstancias deberán comunicar por

medio eficaz y con acuse de recibo la solicitud de descuelgue salarial por escrito, dentro del plazo máximo de un mes siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del correspondiente convenio colectivo, a la comisión paritaria y a la representación de las personas trabajadoras, tanto unitaria como sindical. Una vez realizados los procedimientos establecidos en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, sin que hubiese acuerdo entre la representación empresarial y la de los trabajadores o en su defecto la representación designada para el supuesto de no existir representantes de los trabajadores, cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la comisión paritaria del convenio que dispondrá de siete días para pronunciarse, no siendo vinculante su resolución. Cuando no se hubiese solicitado la intervención de la comisión paritaria, las partes deberán recurrir a los procedimientos de aplicación de solución extrajudicial.

CAPÍTULO VI

Mejoras sociales

Artículo 42. *Ayuda escolar y plus discapacidad de hijos/as*

En concepto de ayuda escolar, las empresas abonarán a las personas trabajadoras que tengan hijos/as en edad escolar y previa presentación del certificado de escolaridad, la cantidad fijada en las tablas salariales anexas a este convenio, independientemente del número de hijos/as que se encuentren en la misma situación.

Esta cantidad se abonará entre los días 1 y 15 de septiembre. Se considera que las personas trabajadoras tendrán derecho a dicha ayuda siempre que tengan hijos/as en centros de enseñanza de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, es decir, hijos/as con edades comprendidas entre los tres y dieciséis años.

Las personas afectadas por el presente convenio que tengan algún/a hijo/a con discapacidad declarada con el 33 % o más, percibirán un plus mensual por la cuantía que se fija en las tablas salariales anexas a este convenio.

Artículo 43. *Compensación económica en caso de enfermedad o accidente*

En caso de que la persona trabajadora tenga que darse de baja, por enfermedad común, enfermedad profesional, accidente laboral o accidente no laboral la empresa complementará hasta el 100 % del salario base y plus de asistencia, desde el día 1 al 14 de la baja, y a partir del día 15 de esta el 100 % de la base de cotización del mes anterior a la baja.

Artículo 44. *Jubilación anticipada y parcial*

Al productor que con más de 15 años de antigüedad opte por la jubilación completa antes de cumplir la edad reglamentaria, la empresa concederá los días de vacaciones siguientes:

100 días, si fueran 4 años.

75 días, si fueran 3 años.

50 días, si fueran 2 años

25 días, si fuera 1 año.

Para la concesión de estos días será requisito inexcusable que la persona trabajadora interesada solicite su jubilación, y en consecuencia, la baja en la empresa, antes de que transcurran treinta días a partir de la fecha en que cumpla la edad correspondiente.

Al amparo de la legislación vigente las personas trabajadoras podrán solicitar la jubilación parcial. Para el supuesto de que las personas trabajadoras afectadas por el presente convenio se acogieran a la normativa anteriormente citada, deberán comunicar a la empresa con una antelación de 45 días su intención de acogerse a la modalidad de jubilación parcial a fin de que la misma realice las gestiones oportunas para la contratación del trabajador que sustituye al jubilado parcial.

Artículo 45. *Seguro complementario de accidentes de trabajo*

Cualquier empresa afectada por este convenio colectivo, se obliga a formalizar un seguro colectivo de accidente de trabajo para todas las personas trabajadoras, dicha póliza tendrá efecto desde el primer día que la persona trabajadora esté dada de alta en la empresa.

Para aquellas empresas de nueva creación se establece una moratoria nunca superior de quince días para dar de alta a la persona trabajadora en este seguro desde que el mismo fue dado de alta en la empresa.

El seguro en todos los casos debe garantizar las siguientes coberturas (2022):

- En caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con pérdida del puesto de trabajo, la cantidad de 30.133,12 euros.
- En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cantidad de 39.061,46 euros.

Los referidos importes serán exigibles en caso de accidente de trabajo que ocurran a partir de los treinta días siguientes, a la publicación del convenio colectivo por parte de la autoridad laboral competente.

Artículo 46. *Seguro de retirada de carné*

Para los casos de retirada de carné de conducir en vehículos de la empresa y realizando un servicio por cuenta de ella, la empresa suscribirá a favor de los/las conductores/as de plantilla un seguro de retirada de carné de conducir por la cantidad mensual de 1053,59 euros. En el caso de que le sea retirado el carné de conducir a una persona trabajadora, la empresa podrá optar entre una de estas dos situaciones:

- a) Abonar a la persona trabajadora las cantidades percibidas o que se debieran percibir del seguro y concederle una excedencia con reserva de su puesto de trabajo y antigüedad.
- b) Adaptar a la persona trabajadora en otro puesto de trabajo o categoría profesional durante el periodo que dure la retirada del carné, respetando en todo caso el salario de su categoría o el que corresponda a la categoría reasignado siempre que este sea superior. En el caso que la empresa opte por la recolocación de la persona trabajadora y esta alegue la dificultad en desplazarse al centro de trabajo, o bien, la desproporción del coste del mismo que le supone, será sometido el caso a la comisión paritaria del convenio que se reunirá de forma urgente para dictaminar en consecuencia.

Se exceptúan los casos de retirada de carné de conducir como consecuencia de la ingestión de alcohol o imprudencia temeraria.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individualmente y no autoriza la movilidad de grupo por categorías no podrá servir de base para fundamentar una reestructuración de plantilla.

Artículo 47. *Renovación del permiso de conducir, y tarjeta de tacógrafo digital*

A todas las personas trabajadoras que cuenten con una antigüedad mínima en su empresa de cinco años, y que para el desarrollo de su trabajo habitual necesite estar en posesión del permiso de conducir de la clase que sea, o de la tarjeta de tacógrafo digital, la empresa vendrá obligada a abonarle las tasas de renovación fijadas por la Administración competente para cada caso en concreto. Este derecho solo podrá ser ejercitado por la persona trabajadora una vez cada cinco años para cada una de las autorizaciones, salvo que por legislación se estableciera periodos de renovación distintos.

Al/a la conductor/a que tenga una antigüedad mínima de cinco años en la empresa, y que necesite la tarjeta de tacógrafo digital para el desarrollo de su trabajo habitual, la empresa vendrá obligada a abonarle la tasa de obtención de la referida tarjeta.

Artículo 48. *Franquicia en el servicio*

Las personas trabajadoras afectadas por este convenio tendrán derecho, caso de necesitarlo personalmente, a hacer uso del servicio de transporte de mercancía entre distintas plazas de su empresa dos veces al año, un límite de 50 kilogramos por vez, en régimen de servicio gratuito y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

CAPÍTULO VII

Formación

Artículo 49. *Cursos para la recuperación de puntos del carné de conducir*

El coste de los cursos para la recuperación de puntos del carné de conducir correrá por cuenta del empresario siempre que el curso se realice con la entidad y en las fechas que elija el empresario y que todos los puntos que se vayan a recuperar, se hayan perdido dándose todas estas circunstancias al mismo tiempo:

- Que la pérdida sea debida a infracciones cometidas con el vehículo de la empresa.
- Que el vehículo preste siempre servicios de carga fraccionada.
- Que las infracciones se hayan cometido para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con el cliente.
- Que el/la conductor/a haya notificado al empresario todas las resoluciones de expedientes sancionadores que lleven aparejada la pérdida de puntos.

Artículo 50. *ADR y CAP (certificado de aptitud profesional)*

Los cursos de formación dirigidos a la renovación del certificado de aptitud profesional (CAP) y del carné de mercancías peligrosas (ADR) serán impartidos por las empresas mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos. El costo de la formación será a cargo de las empresas, y las horas que la persona trabajadora dedique a la misma serán consideradas a todos los efectos como horas efectivas de trabajo.

Asimismo, las empresas abonarán las tasas derivadas de la renovación del ADR. A las personas trabajadoras que no superen los exámenes de renovación de la autorización que habilita para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, les quedará suspendido su contrato de trabajo por un plazo máximo de seis meses, dentro del cual deberán obtener la citada autorización. El presente artículo será de aplicación para aquellas personas trabajadoras que lo necesitan para el desarrollo de sus funciones en su puesto y categoría profesional.

CAPÍTULO VIII

Seguridad y Salud

Artículo 51. *Vestuario*

Las empresas entregarán anualmente a todo su personal, excepto al de oficinas, dos monos, una camisa, unos pantalones de verano, así como dos pares de guantes de seguridad; dicha entrega habrá de efectuarse antes de los meses de octubre y mayo, respectivamente. La elección de color es facultad de la empresa. Asimismo, se insta a las empresas al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo que son propias de este sector.

Artículo 52. *Revisión médica*

La empresa, una vez al año, realizará una revisión médica a su personal.

CAPÍTULO IX

Derecho sindical

Artículo 53. *Derecho de principios sindicales*

La empresa respetará el derecho de todas las personas trabajadoras a sindicarse libremente y no podrá sujetar el empleo de una persona trabajadora a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical. La empresa reconoce el derecho de las personas trabajadoras afiliadas a sindicatos a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información, a fin de que esta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo productivo. Existirá un tablón de anuncios en el que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de las mismas previamente a la dirección o titularidad del centro.

CUOTA SINDICAL. Las empresas afectadas por este convenio se comprometen a detraer de las retribuciones mensuales de las personas trabajadoras que expresamente así lo soliciten por escrito, la cuota sindical, y a entregar dicha cifra a las personas que se determinen en la aludida comunicación, o bien a efectuar el ingreso en la cuenta corriente que igualmente determine.

ACUMULACIÓN DE CRÉDITO SINDICAL. Con el objeto de poder articular la más adecuada representación del conjunto de personas trabajadoras sujetos por el ámbito funcional y territorial del presente acuerdo; y de forma que se promocióne: La formación de los mismos y su participación efectiva como interlocutor en la empresa de referencia o en órganos de representación de ámbito superior a la empresa y en concreto en sindicatos provinciales o secciones sindicales de centro de trabajo y de ámbito superior al centro de trabajo, se acuerda:

- I. Que a instancias del sindicato provincial bajo cuyas siglas hayan sido elegidos los delegados/as de personal, miembros/as de comité de empresa y delegados/as sindicales en las empresas, y de acuerdo con los mismos, se constituya una bolsa que contengan la suma del crédito horario anual que correspondiere a dichos representantes en su totalidad y por el conjunto de todos/as aquellos/as delegados/as que prestaren su conformidad.
- II. Que, la suma de las horas acumuladas puedan ser utilizadas por uno/a o varios/as de los/las representantes electos previa comunicación desde el sindicato provincial que actuara como gestor/a de las mismas de acuerdo con sus representantes.

Los/las delegados/as de prevención, gozarán de licencias a fin de adquirir la formación adecuada para el desempeño de sus funciones mediante los cursos de formación que se le faciliten bien a través del Gabinete de Seguridad e Higiene o por las propias mutuas patronales.

CAPÍTULO X

Otras disposiciones

Artículo 54. *Subrogación de servicio (empresas públicas)*

Al objeto de contribuir y garantizar el principio de estabilidad en el empleo se establece, que si a la finalización del contrato de mantenimiento o servicio entre la empresa contratista y la entidad pública, hospitales privados, aeropuertos, puertos, las funciones totales o parciales de mantenimiento o servicio se continuasen por otra empresa, las personas trabajadoras de la primera cesante por esta causa, tendrán derecho a subrogarse en las nuevas adjudicatarias en todos los derechos y obligaciones de la anterior.

Para respetar las condiciones más beneficiosas de las que establece el convenio colectivo, tendrán que tener dichas mejoras o acuerdos una antigüedad mínima de un año.

Para que opere la subrogación la empresa cesante en el mantenimiento o servicio, deberá preavisar documentalmente al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento del servicio, así como a la nueva empresa adjudicataria del mismo, a la que deberá acreditar relación

de las personas trabajadoras afectadas con sus contratos individuales debidamente diligenciados, así como las nóminas y TC2 donde se encuentren las mismas, de los últimos seis meses. Asimismo, la persona trabajadora percibirá con cargo exclusivo a su anterior empresa los haberes de salarios, partes proporcionales de pagas extras, vacaciones, etc., que le pudiera corresponder, hasta la fecha que la empresa cesante dejó de prestar servicio, siendo única responsable de dichos pagos.

La subrogación descrita anteriormente tendrá con relación a las personas trabajadoras las siguientes cláusulas condicionantes:

- a) No se podrá subrogar personas trabajadoras que hayan estado vinculadas a la empresa cesante en otros centros distintos a los correspondientes al contrato de mantenimiento finalizado.
- b) Tampoco se subrogarán las personas trabajadoras que tengan en la empresa cesante una antigüedad inferior a seis meses.
- c) Solo serán objeto de subrogación las personas trabajadoras que hayan sido contratadas para la función de mantenimiento o servicio y así conste en los contratos, salvo que se acredite fehacientemente que la persona trabajadora se encuentra adscrita al mantenimiento o servicio, en cuyo caso, quedará subrogado.

De ninguna forma se producirá la subrogación del personal, en el caso de que la empresa contratista realice el primer servicio o mantenimiento objeto del contrato y no haya suscrito contrato al efecto.

Cláusula adicional primera

Se acuerda por todas las partes fijar los cauces legales para organizar para los conductores cursos formativos a lo largo de la vigencia del presente convenio.

Las empresas facilitarán a sus trabajadores/as la formación tanto en materia profesional como en salud laboral.

Cláusula adicional segunda

Las pagas extraordinarias podrán ser prorrateadas mensualmente, previo acuerdo con la representación de las personas trabajadoras o en su defecto con los/las trabajadores/as. Asimismo, se acuerda que aquellas empresas y trabajadores/as que anteriormente a la firma del presente convenio tuviesen incluidas en nómina dicha forma de pago, se considerará como acuerdo tácito desde la fecha en que se formalizó el prorrateo.

Cláusula adicional tercera

Una vez se produzca la publicación por la autoridad laboral del presente convenio colectivo, ambas partes acuerdan celebrar las reuniones necesarias de la comisión paritaria para reordenar y adaptar las tablas salariales actuales a las categorías y grupos profesionales que se recogen en el convenio.

Cláusula adicional cuarta

Si el II Acuerdo General quedara sin efecto por decisión judicial, el artículo 18 quedará sin efecto y se aplicará como derecho supletorio, el I Acuerdo General de Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera.

Cláusula adicional quinta

Las empresas del sector deberán regir sus actuaciones en el ámbito de las relaciones laborales por el principio de igualdad. Ninguna persona trabajadora del sector podrá ser discriminada por razón de sexo, estado civil, edad, origen racial o étnico, nacionalidad, condición social, religión o convicciones, afiliación sindical u orientación sexual, así como por razón de idioma.

Tampoco podrán ser discriminadas por razón de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que se hallen en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo.

Cláusula adicional sexta

Con la entrada en vigor de este convenio colectivo, las categorías profesionales de “Inspector Principal”, “Jefe de Tráfico de Tercera”, “Encargado General Taller”, “Capataz” y “Encargado Contraмаestre” quedan extinguidas. No obstante, aquellos trabajadores a los que les esté siendo de aplicación, seguirán manteniéndola, con los incrementos salariales que se hayan previsto en las tablas salariales.

ATRASOS 2021 1,00%

CATEGORÍAS	TABLAS 2021						
	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
DIRECTOR DE ÁREA O DEPARTAMENTO		4,83 €	1.650,93 €	154,53 €	16,10 €	106,62 €	27.256,49 €
DIRECTOR O DELEGADO DE SUCURSAL		4,83 €	1.582,48 €	154,53 €	15,49 €	106,62 €	26.229,80 €
JEFE DE SERVICIOS		4,83 €	1.514,04 €	154,53 €	14,89 €	106,62 €	25.203,12 €
TITULADO DE GRADO SUPERIOR		4,83 €	1.390,75 €	154,53 €	13,79 €	106,62 €	23.353,81 €
TITULADO DE GRADO MEDIO		4,83 €	1.141,41 €	154,53 €	11,59 €	106,62 €	19.613,72 €
JEFE DE SECCIÓN		4,83 €	1.188,13 €	154,53 €	12,00 €	106,62 €	20.314,42 €
JEFE DE NEGOCIADO		4,83 €	1.134,34 €	154,53 €	11,52 €	106,62 €	19.507,72 €
JEFE DE TRÁFICO 1.º		4,83 €	1.117,14 €	154,53 €	11,37 €	106,62 €	19.249,70 €
JEFE DE TRÁFICO 2.º		4,83 €	1.062,82 €	154,53 €	10,89 €	106,62 €	18.434,86 €
ENCARGADO GENERAL		4,83 €	1.117,10 €	154,53 €	11,37 €	106,62 €	19.249,05 €
INSPECTOR VISITADOR DE EMPRESAS DE MUDANZAS		4,83 €	1.062,82 €	154,53 €	10,89 €	106,62 €	18.434,86 €
JEFE DE TALLER		4,83 €	1.248,82 €	154,53 €	12,54 €	106,62 €	21.224,86 €



CATEGORÍAS	TABLAS 2021						
	GRUPO II PERSONAL ADMINISTRATIVO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE
OFICIAL DE PRIMERA		4,83 €	1.090,93 €	154,53 €	11,14 €	106,62 €	18.856,43 €
OFICIAL DE SEGUNDA		4,83 €	1.010,06 €	154,53 €	10,42 €	106,62 €	17.643,44 €
AUXILIAR	31,72 €	4,83 €		154,53 €	10,00 €	106,62 €	16.927,07 €
TELEFONISTA		4,83 €	946,48 €	154,53 €	9,86 €	106,62 €	16.689,77 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2021						
	GRUPO III PERSONAL DE MOVIMIENTO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE
ENCARGADO DE ALMACÉN		4,83 €	1.020,51 €	154,53 €	10,51 €	106,62 €	17.800,17 €
JEFE DE EQUIPO	34,80 €	4,83 €		154,53 €	10,83 €	106,62 €	18.327,62 €
ENCARGADO DE GARAJE, CAMPAS Y OTRAS DEPENDENCIAS		4,83 €	1.248,82 €	154,53 €	12,54 €	106,62 €	21.224,86 €
CONDUCTOR MECÁNICO	34,81 €	4,83 €		154,53 €	10,83 €	106,62 €	18.332,55 €
CONDUCTOR	33,64 €	4,83 €		154,53 €	10,51 €	106,62 €	17.799,95 €
CONDUCTOR REPARTIDOR DE VEHÍCULOS LIGEROS	32,70 €	4,83 €		154,53 €	10,26 €	106,62 €	17.370,91 €
CAPITONISTA	31,98 €	4,83 €		154,53 €	10,07 €	106,62 €	17.045,43 €
MOZO ESPECIALIZADO CARRETIILLERO	32,46 €	4,83 €		154,53 €	10,20 €	106,62 €	17.263,80 €
AYUDANTE O MOZO ESPECIALIZADO	31,94 €	4,83 €		154,53 €	10,06 €	106,62 €	17.025,70 €
AUXILIAR ALMACENERO BASCULERO		4,83 €	945,70 €	154,53 €	9,85 €	106,62 €	16.678,06 €
MOZO	30,79 €	4,83 €		154,53 €	9,75 €	106,62 €	16.502,97 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2021						
	GRUPO IV PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE
ORDENANZA		4,83 €	938,60 €	154,53 €	9,79 €	106,62 €	16.571,56 €
GUARDA		4,83 €	922,07 €	154,53 €	9,64 €	106,62 €	16.323,64 €
PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA		4,83 €	922,07 €	154,53 €	9,64 €	106,62 €	16.323,64 €
JEFE DE EQUIPO DE TALLER	34,80 €	4,83 €		154,53 €	10,83 €	106,62 €	18.327,44 €
OFICIAL DE 1.º DE OFICIOS	34,04 €	4,83 €		154,53 €	10,62 €	106,62 €	17.982,41 €



CATEGORÍAS	TABLAS 2021						
	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
OFICIAL DE 2.º DE OFICIOS (CARPINTERO)	33,32 €	4,83 €		154,53 €	10,43 €	106,62 €	17.652,00 €
OFICIAL DE 3.º (A EXTINGUIR)	32,33 €	4,83 €		154,53 €	10,16 €	106,62 €	17.203,24 €
MOZO ESPECIALIZADO DE TALLER	31,75 €	4,83 €		154,53 €	10,00 €	106,62 €	16.936,93 €
PEÓN	30,79 €	4,83 €		154,53 €	9,75 €	106,62 €	16.502,97 €

OTRAS RETRIBUCIONES			
DIETA ART. 22	PROVINCIAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
DESAYUNO	3,46 €	3,46 €	
COMIDA	9,73 €	12,19 €	
CENA	9,73 €	12,19 €	
CAMA	11,63 €	13,18 €	
DIETA COMPLETA	34,55 €	41,02 €	68,23 €
OTROS CONCEPTOS			
AYUDA ESCOLAR	147,96 €		
AYUDA HIJO DISCAPACITADO	47,53 €		
PLUS FRÍO	123,30 €		
PAGA SEPTIEMBRE	825,30 €		
PLUS AUXILIO EN CARRETERA /DÍA	9,24 €		
PLUS GRUA AUTOCARGANTE		48,77 €	
SEGUROS COMPLEMENTARIOS ACCIDENTES			
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL			29.263,90 €
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, GRAN INVALIDEZ O MUERTE			37.934,68 €
SEGURO RETIRADA DE CARNET ART. 46			1.091,97 €

SUBIDA 2022 4%
SOBRE 2018

CATEGORÍAS	TABLAS 2022						
GRUPO I PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICOS	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
DIRECTOR DE ÁREA O DEPARTAMENTO		4,98 €	1.699,97 €	159,12 €	16,58 €	109,78 €	28.066,08 €
DIRECTOR O DELEGADO DE SUCURSAL		4,98 €	1.629,49 €	159,12 €	15,95 €	109,78 €	27.008,90 €
JEFE DE SERVICIOS		4,98 €	1.559,01 €	159,12 €	15,33 €	109,78 €	25.951,72 €
TITULADO DE GRADO SUPERIOR		4,98 €	1.432,06 €	159,12 €	14,20 €	109,79 €	24.047,48 €
TITULADO DE GRADO MEDIO		4,98 €	1.175,31 €	159,12 €	11,93 €	109,79 €	20.196,30 €
JEFE DE SECCIÓN		4,98 €	1.223,42 €	159,12 €	12,36 €	109,79 €	20.917,82 €
JEFE DE NEGOCIADO		4,98 €	1.168,04 €	159,12 €	11,87 €	109,79 €	20.087,15 €
JEFE DE TRÁFICO 1.º		4,98 €	1.150,33 €	159,12 €	11,71 €	109,79 €	19.821,47 €
JEFE DE TRÁFICO 2.º		4,98 €	1.094,39 €	159,12 €	11,21 €	109,79 €	18.982,43 €
ENCARGADO GENERAL		4,98 €	1.150,28 €	159,12 €	11,71 €	109,79 €	19.820,81 €
INSPECTOR VISITADOR DE EMPRESAS DE MUDANZAS		4,98 €	1.094,39 €	159,12 €	11,21 €	109,79 €	18.982,43 €
JEFE DE TALLER		4,98 €	1.285,91 €	159,12 €	12,91 €	109,79 €	21.855,30 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2022						
GRUPO II PERSONAL ADMINISTRATIVO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
OFICIAL DE PRIMERA		4,98 €	1.123,33 €	159,12 €	11,47 €	109,79 €	19.416,52 €
OFICIAL DE SEGUNDA		4,98 €	1.040,06 €	159,12 €	10,73 €	109,79 €	18.167,50 €
AUXILIAR	32,67 €	4,98 €		159,12 €	10,30 €	109,79 €	17.429,86 €
TELEFONISTA		4,98 €	974,59 €	159,12 €	10,15 €	109,79 €	17.185,50 €



CATEGORÍAS	TABLAS 2022							
	GRUPO III PERSONAL DE MOVIMIENTO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
ENCARGADO DE ALMACÉN			4,98 €	1.050,82 €	159,12 €	10,83 €	109,79 €	18.328,89 €
JEFE DE EQUIPO	35,84 €		4,98 €		159,12 €	11,15 €	109,79 €	18.872,01 €
ENCARGADO DE GARAJE, CAMPAS Y OTRAS DEPENDENCIAS			4,98 €	1.285,91 €	159,12 €	12,91 €	109,78 €	21.855,30 €
CONDUCTOR MECÁNICO	35,85 €		4,98 €		159,12 €	11,15 €	109,79 €	18.877,08 €
CONDUCTOR	34,64 €		4,98 €		159,12 €	10,83 €	109,79 €	18.328,66 €
CONDUCTOR REPARTIDOR DE VEHÍCULOS LIGEROS	33,67 €		4,98 €		159,12 €	10,57 €	109,79 €	17.886,88 €
CAPITONISTA	32,93 €		4,98 €		159,12 €	10,37 €	109,79 €	17.551,73 €
MOZO ESPECIALIZADO CARRETIILLERO	33,43 €		4,98 €		159,12 €	10,50 €	109,78 €	17.776,58 €
AYUDANTE O MOZO ESPECIALIZADO	32,89 €		4,98 €		159,12 €	10,36 €	109,79 €	17.531,42 €
AUXILIAR ALMACENERO-BASCULERO			4,98 €	973,79 €	159,12 €	10,14 €	109,79 €	17.173,45 €
MOZO	31,71 €		4,98 €		159,12 €	10,04 €	109,79 €	16.993,15 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2022							
	GRUPO IV PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
ORDENANZA			4,98 €	966,48 €	159,12 €	10,08 €	109,78 €	17.063,79 €
GUARDA			4,98 €	949,46 €	159,12 €	9,93 €	109,79 €	16.808,50 €
PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA			4,98 €	949,46 €	159,12 €	9,93 €	109,79 €	16.808,50 €
JEFE DE EQUIPO DE TALLER	35,84 €		4,98 €		159,12 €	11,15 €	109,78 €	18.871,82 €
OFICIAL DE 1.º DE OFICIOS	35,05 €		4,98 €		159,12 €	10,94 €	109,79 €	18.516,54 €
OFICIAL DE 2.º DE OFICIOS (CARPINTERO)	34,31 €		4,98 €		159,12 €	10,74 €	109,79 €	18.176,32 €
OFICIAL DE 3.º (A EXTINGUIR)	33,29 €		4,98 €		159,12 €	10,46 €	109,79 €	17.714,23 €
MOZO ESPECIALIZADO DE TALLER	32,69 €		4,98 €		159,12 €	10,30 €	109,79 €	17.440,01 €
PEÓN	31,71 €		4,98 €		159,12 €	10,04 €	109,79 €	16.993,15 €



OTRAS RETRIBUCIONES			
DIETA ART. 22	PROVINCIAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
DESAYUNO	3,56 €	3,56 €	
COMIDA	10,02 €	12,56 €	
CENA	10,02 €	12,56 €	
CAMA	11,98 €	13,57 €	
DIETA COMPLETA	35,58 €	42,24 €	70,26 €
OTROS CONCEPTOS			
AYUDA ESCOLAR	152,35 €		
AYUDA HIJO DISCAPACITADO	48,94 €		
PLUS FRÍO	126,96 €		
PAGA SEPTIEMBRE	849,82 €		
PLUS AUXILIO EN CARRETERA / DÍA	9,51 €		
PLUS GRUA AUTOCARGANTE		50,22 €	
SEGUROS COMPLEMENTARIOS ACCIDENTES			
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL			30.133,12 €
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, GRAN INVALIDEZ O MUERTE			39.061,46 €
SEGURO RETIRADA DE CARNET ART. 46			1.124,41 €

Subida 2023 1,5%
sobre 2022

CATEGORÍAS	TABLAS 2023						
GRUPO I PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICOS	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
DIRECTOR DE ÁREA O DEPARTAMENTO		5,05 €	1.725,47 €	161,51 €	16,83 €	111,43 €	28.487,08 €
DIRECTOR O DELEGADO DE SUCURSAL		5,05 €	1.653,93 €	161,51 €	16,19 €	111,43 €	27.414,04 €
JEFE DE SERVICIOS		5,05 €	1.582,39 €	161,51 €	15,56 €	111,43 €	26.341,00 €
TITULADO DE GRADO SUPERIOR		5,05 €	1.453,54 €	161,51 €	14,42 €	111,43 €	24.408,20 €
TITULADO DE GRADO MEDIO		5,05 €	1.192,94 €	161,51 €	12,11 €	111,43 €	20.499,25 €
JEFE DE SECCIÓN		5,05 €	1.241,77 €	161,51 €	12,54 €	111,43 €	21.231,59 €
JEFE DE NEGOCIADO		5,05 €	1.185,56 €	161,51 €	12,04 €	111,43 €	20.388,46 €
JEFE DE TRÁFICO 1.º		5,05 €	1.167,58 €	161,51 €	11,88 €	111,43 €	20.118,80 €
JEFE DE TRÁFICO 2.º		5,05 €	1.110,81 €	161,51 €	11,38 €	111,43 €	19.267,17 €
ENCARGADO GENERAL		5,05 €	1.167,54 €	161,51 €	11,88 €	111,43 €	20.118,12 €
INSPECTOR VISITADOR DE EMPRESAS DE MUDANZAS		5,05 €	1.110,81 €	161,51 €	11,38 €	111,43 €	19.267,17 €
JEFE DE TALLER		5,05 €	1.305,20 €	161,51 €	13,10 €	111,43 €	22.183,13 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2023						
GRUPO II PERSONAL ADMINISTRATIVO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
OFICIAL DE PRIMERA		5,05 €	1.140,18 €	161,51 €	11,64 €	111,43 €	19.707,77 €
OFICIAL DE SEGUNDA		5,05 €	1.055,66 €	161,51 €	10,89 €	111,43 €	18.440,01 €
AUXILIAR	33,16 €	5,05 €		161,51 €	10,45 €	111,43 €	17.691,31 €
TELEFONISTA		5,05 €	989,21 €	161,51 €	10,30 €	111,43 €	17.443,28 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2023						
GRUPO III PERSONAL DE MOVIMIENTO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
ENCARGADO DE ALMACÉN		5,05 €	1.066,58 €	161,51 €	10,99 €	111,43 €	18.603,82 €
JEFE DE EQUIPO	36,37 €	5,05 €		161,51 €	11,31 €	111,43 €	19.155,09 €



CATEGORÍAS	TABLAS 2023							
	GRUPO III PERSONAL DE MOVIMIENTO	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
ENCARGADO DE GARAJE, CAMPAS Y OTRAS DEPENDENCIAS			5,05 €	1.305,20 €	161,51 €	13,10 €	111,43 €	22.183,13 €
CONDUCTOR MECÁNICO	36,38 €		5,05 €		161,51 €	11,32 €	111,43 €	19.160,24 €
CONDUCTOR	35,16 €		5,05 €		161,51 €	10,99 €	111,43 €	18.603,59 €
CONDUCTOR REPARTIDOR DE VEHÍCULOS LIGEROS	34,18 €		5,05 €		161,51 €	10,72 €	111,43 €	18.155,18 €
CAPITONISTA	33,43 €		5,05 €		161,51 €	10,52 €	111,43 €	17.815,00 €
MOZO ESPECIALIZADO CARRETIILLERO	33,93 €		5,05 €		161,51 €	10,66 €	111,43 €	18.043,23 €
AYUDANTE O MOZO ESPECIALIZADO	33,38 €		5,05 €		161,51 €	10,51 €	111,43 €	17.794,39 €
AUXILIAR ALMACENERO BASCULERO			5,05 €	988,40 €	161,51 €	10,30 €	111,43 €	17.431,05 €
MOZO	32,18 €		5,05 €		161,51 €	10,19 €	111,43 €	17.248,05 €

CATEGORÍAS	TABLAS 2023							
	GRUPO IV PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	SALARIO BASE DIARIO	PLUS ASISTENCIA	SALARIO BASE MENSUAL	SOLO EXTRAS	PLUS PRESENCIA HORAS EXTRAS	PLUS TRANSPORTE	SALARIO ANUAL
ORDENANZA			5,05 €	980,98 €	161,51 €	10,23 €	111,43 €	17.319,75 €
GUARDA			5,05 €	963,70 €	161,51 €	10,08 €	111,43 €	17.060,63 €
PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA			5,05 €	963,70 €	161,51 €	10,08 €	111,43 €	17.060,63 €
JEFE DE EQUIPO DE TALLER	36,37 €		5,05 €		161,51 €	11,31 €	111,43 €	19.154,90 €
OFICIAL DE 1.º DE OFICIOS	35,58 €		5,05 €		161,51 €	11,10 €	111,43 €	18.794,29 €
OFICIAL DE 2.º DE OFICIOS (CARPINTERO)	34,82 €		5,05 €		161,51 €	10,90 €	111,43 €	18.448,96 €
OFICIAL DE 3.º (A EXTINGUIR)	33,79 €		5,05 €		161,51 €	10,62 €	111,43 €	17.979,94 €
MOZO ESPECIALIZADO DE TALLER	33,18 €		5,05 €		161,51 €	10,46 €	111,43 €	17.701,61 €
PEÓN	32,18 €		5,05 €		161,51 €	10,19 €	111,43 €	17.248,05 €



OTRAS RETRIBUCIONES			
DIETA ART. 22	PROVINCIAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
DESAYUNO	3,61 €	3,61 €	
COMIDA	10,17 €	12,74 €	
CENA	10,17 €	12,74 €	
CAMA	12,15 €	13,77 €	
DIETA COMPLETA	36,11 €	42,88 €	71,31 €
OTROS CONCEPTOS			
AYUDA ESCOLAR	154,64 €		
AYUDA HIJO DISCAPACITADO	49,67 €		
PLUS FRÍO	128,87 €		
PAGA SEPTIEMBRE	862,56 €		
PLUS AUXILIO EN CARRETERA / DÍA	9,65 €		
PLUS GRUA AUTOCARGANTE		50,98 €	
SEGUROS COMPLEMENTARIOS ACCIDENTES			
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL			30.585,12 €
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, GRAN INVALIDEZ O MUERTE			39.647,38 €
SEGURO RETIRADA DE CARNET ART. 46			1.141,27 €

3241/2022